MINISTERIO
DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE RECURSOS AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación /Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios	**Fecha**	25/05/2026
Título de la norma.	Proyecto de Orden por la que se modifican los anexos I III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.		
Tipo de Memoria.	Normal ☐ Abreviada X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Modificar la normativa citada, para actualizar determinados anexos del del Reglamento general del registro de variedades comerciales		
Objetivos que se persiguen.	Adecuar la normativa en materia de registro de variedades vegetales.		
Principales alternativas consideradas.	Detectada la necesidad de actualizar los requisitos que debe cumplir el material vegetal para la realización del ensayo de DHE, no existen alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden modificativa en materia de registro de variedades vegetales.		

Estructura de la Norma	Parte expositiva, un artículo y una disposición final.	
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento y del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, y dictamen preceptivo del Consejo de Estado. Notificación a la Comisión Europea, de conformidad con la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Pendiente	
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y audiencia e información públicas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en la norma que se modifica: el artículo 149.1.9.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos

	En relación con la competencia	X la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. X no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada:_____ ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada:_____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo X Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Sin impacto en la familia y en la infancia, así como tampoco en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Asimismo, la norma no afecta al uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en la ciudadanía o en la Administración. Igualmente, tampoco tiene impacto directo por razón de cambio climático.
OTRAS CONSIDERACIONES.	

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII DEL REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 170/2011, DE 11 DE FEBRERO.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De este proyecto no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, pues se trata meramente de modificar once anexos de un real decreto para para actualizar los requisitos técnicos para la realización de los ensayos de distinción homogeneidad y estabilidad (DHE) previstos en los reglamentos técnicos de inscripción de variedades de diversas especies y grupos de especies. Por todo lo expuesto, queda justificado la redacción de una memoria abreviada, tal y como se prevé en el artículo 3 del citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación.

El Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, regula en sus anexos los Reglamentos Técnicos de Inscripción de las variedades por grupos de especies, los cuales establecen las reglas, requisitos y protocolos específicos para evaluar y autorizar la comercialización de nuevas variedades vegetales.

El artículo 33.2 del citado Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, establece que, en lo que respecta a la distinción, homogeneidad y estabilidad, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirá las condiciones establecidas en los Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad, dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), empleando todos los caracteres varietales que se establecen en los citados protocolos.

El artículo 33.3 establece que, si la citada Oficina no ha establecido un protocolo para la realización del ensayo de identificación de una especie concreta, se aplicarán las directrices de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) empleando todos los caracteres varietales señalados con un asterisco que se establecen en las citadas directrices.

La presente orden actualiza los requisitos que debe cumplir el material vegetal para la realización del ensayo de DHE como es la fecha de entrega, la cantidad mínima necesaria y las condiciones de sanidad vegetal. La experiencia práctica adquirida a lo largo de todos estos años y la evolución de la norma de calidad de la OCVV que deben cumplir las oficinas de examen a las que acredita como la Oficina Española de Variedades Vegetales -y que esta extiende respecto de los centros acreditados para realizar el ensayo de DHE para los registros de variedades que son competencia del MAPA-, aconsejan actualizar estos requisitos para aumentar las garantías en la realización de los ensayos de DHE, lo que se realiza mediante la presente orden. Las modificaciones para actualizar estos requisitos afectan a los reglamentos técnicos de inscripción de variedades establecidos en los anexos I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

En definitiva, mediante esta orden se actualizan los mencionados requisitos de los Reglamentos Técnicos de Inscripción de las ciertas especies o grupos de especies, tales como espinaca; cereales; maíz y sorgo; forrajeras, pratenses,

cespitosas y leguminosas grano; oleaginosas y textiles; hortícolas; vid; frutales de hueso y pepita; cítricos; fresa; olivo; e higuera.

2. Objetivos.

El proyecto, por tanto, pretende adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea y actualizar otros requisitos técnicos de los anexos de un reglamento.

3. Análisis de alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, debido a la necesidad, como se ha indicado anteriormente, de actualizar los requisitos exigidos que permitan la mejor ejecución de esta actividad.

4. Principios de buena regulación.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

II. CONTENIDO.

El proyecto consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final.

El artículo único, se divide en once apartados por los que procede a modificar los siguientes anexos que contienen los reglamentos técnicos de inscripción por especies de variedades, en concreto los siguientes:

- Apartado uno los apartados 2, 3, 4 y 6 del anexo I Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **Cereales**.

- Apartado dos los apartados 2, 3 y 4 del anexo III Reglamento Técnico de Inscripción de variedades de **Maíz y Sorgo**.

- Apartado tres los apartados 2, 3 y 4 del anexo IV Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **especies forrajeras, pratenses, cespitosas y leguminosas de grano**

- Apartado cuatro los apartados 3 y 4 anexo V Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **oleaginosas y textiles**.

- Apartado cinco los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del anexo VII Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **especies hortícolas**

- Apartado seis los apartados 2, 3 y 4 del anexo VIII Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **vid**.

- Apartado siete los apartados 2, 3, 4 y 6 del anexo IX Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de especies **frutales de hueso y pepita**.

- Apartado ocho los apartados 2, 4 y 6 del anexo X Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de especies **cítricos.**

- Apartado nueve los apartados 2, 3, y 4 del anexo XI Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **fresa.**

• Apartado diez los apartados 2, 3 y 4 del anexo XII Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **olivo.**

• Apartado once los apartados 2, 3, y 4 del anexo XIII Reglamento Técnico de Inscripción de Variedades de **higuera.**

Como nota aclaratoria en cuanto al contenido de los Reglamentos Técnicos de Inscripción de Variedades mantienen con carácter general la misma estructura en cuanto a su contenido, así:

- El apartado 1 establece el ámbito de aplicación.
- El apartado 2 se refiere a la fecha límite de presentación de las solicitudes.
- El apartado 3 regula el material necesario para los ensayos.
- El apartado 4 establece la fecha límite para la entrega del material.
- El aparato 5 prevé los criterios de evaluación (Los estudios más importantes a llevar a cabo para determinar el valor agronómico o de utilización)
- El apartado 6 Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad: Lista los protocolos de OCVV o de la UPOV.

No obstante, el anexo VII obvia el contenido de los criterios de evaluación, por lo que el contenido del apartado 6 protocolos de examen de DHE de los restantes reglamentos técnicos pasa a enumerarse como apartado 5.

Por otro lado, es de señar que no se incluyen en la orden las especies sobre las que no existan protocolos técnicos ni haya habido solicitud, ni inscripción en el Registro de variedades comerciales, lo que no obsta para que en el futuro deba tenerse en cuenta en el caso de que se efectúe una solicitud de inscripción.

Tampoco se necesita incluir en esta orden aquellas especies a las que se refiere el apartado anterior, aunque existan variedades de estas especies registradas en algún país de la Unión Europea, a la vista del artículo 33.2 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos

fitogenéticos. Este artículo establece que las semillas y plantas de vivero que procedan de variedades registradas en Estados miembros de la Unión Europea y pertenezcan a especies y categorías reguladas por las Directivas comunitarias podrán ser comercializadas libremente, siempre que cumplan todos los requisitos exigidos en éstas.

Además, hay que tener en cuenta que el ámbito de aplicación de los anexos citados, al que venimos refiriéndonos, incluyen también otras especies no reglamentadas a nivel comunitario y que, por tanto, las variedades de estas especies no se incorporan al Catálogo Común. Sin embargo, de conformidad con la normativa española, también tienen asignado un protocolo de examen para su evaluación, como es el caso de la lenteja y el garbanzo.

La modificación de las especies en los anexos I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII se realiza dejando inalteradas las demás especies actualmente existentes en el Reglamento del Registro de Variedades Comerciales.

El artículo 33.2 del citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, establece que, en lo que respecta a la distinción, homogeneidad y estabilidad, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirá las condiciones establecidas en los Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad, dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), empleando todos los caracteres varietales que se establecen en los citados protocolos. Por su parte, el artículo 33.3 establece que, si la citada Oficina no ha establecido un protocolo para la realización del ensayo de identificación de una especie concreta, se aplicarán las directrices de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) empleando todos los caracteres varietales señalados con un asterisco que se establecen en las citadas Directrices.

Siguiendo estos criterios, el proyecto incorpora las actualizaciones realizadas por la OCVV y la UPOV en los protocolos de las siguientes especies que están incluidas en el Reglamento general del registro de variedades comerciales, tales como espinaca; cereales; maíz y sorgo; forrajeras, pratenses, cespitosas

y leguminosas grano; oleaginosas y textiles; hortícolas; vid; frutales de hueso y pepita; cítricos; fresa; olivo; e higuera.

La disposición final contempla la entrada en vigor de la orden, para el 1 de noviembre del año en curso.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El rango de orden es el adecuado, pues, respecto de la modificación del Reglamento del Registro de Variedades Comerciales, aprobado mediante Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, existe habilitación específica en la disposición final cuarta de dicho real decreto.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica a los Ministros del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

También resulta adecuado el rango normativo del proyecto de conformidad con el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y a la vista de lo anteriormente señalado.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

Como se ha expuesto, la norma se incardina de manera pacífica en nuestro ordenamiento jurídico, al ser coherente con la normativa europea sobre el registro de variedades vegetales, tales como:

- Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales
- Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido

tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas,

- Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas
- Directiva 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas.
- Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas.

Descripción y justificación de la posición de la delegación española durante la negociación de las normas comunitarias: como quiera que se trata de una norma técnica, España ha apoyado las propuestas de la Comisión.

3. Entrada en vigor.

Se prevé la entrada en vigor de la orden el 1 de noviembre de 2026, fecha en la que se prevé ultimada su tramitación, permitiendo identificar un fecha concreta para determinar el momento a partir del cual es exigibles los requisitos técnicos para la realización del ensayo de DHE, dando tiempo suficiente a sus destinarios para su consideración, a la vez que se garantiza su correcta aplicación.

El artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. No obstante, el segundo párrafo de dicho artículo 23 hace posible excepcionar lo anterior al establecer que lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva memoria, tal y como ocurre en este caso.

En este sentido, concurre el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, al ser el 1 de julio de 2026 cuando ha de aplicarse la directiva, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Directiva de Ejecución (UE) 2025/1079 de la Comisión, de 2 de junio de 2025, si bien en este concreto supuesto coinciden ambas fechas, la de la Directiva y la de la Ley 60/1997

4. Derogación de normas.

No se deroga norma alguna.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto se dicta al amparo del título competencial de las normas que se modifican: el artículo 149.1.9.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial (disposición final tercera del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero).

Si bien no consta expresamente tal habilitación competencial en la parte dispositiva del proyecto normativo, ello no sería necesario, de conformidad con lo previsto en el apartado I del punto Primero de los "*Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden constitucional de distribución de competencias*", aprobados por los Ministerios de Presidencia y de Administraciones Públicas con fecha 9 de junio de 2008, que señalan que, si bien "*todas las iniciativas normativas que promueva el Gobierno deben identificar en la disposición final primera el título competencial*", "*se exceptúan (…) las disposiciones modificativas de otras vigentes que hubieran invocado el fundamento competencial correspondiente, siempre que no alteren el ámbito material de la norma modificada*".

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta disposición fue incitada el 1 de marzo del año en curso, y se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aunque con el mismo título contenía dos tipos de modificaciones:

- Por un lado, transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva de Ejecución (UE) 2025/2449 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2025, modificando los protocolos de OCVV o de la UPOV recogidos en los anexos I y VII Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, con previsión de publicación a más tardar el 30 de junio del año en curso, y entrada en vigor a partir del 1 julio tal y como prevé el artículo 4 de la mentada Directiva.

- Por otro lado, como consecuencia ente otros motivos del desarrollo tecnológico, el cambio de las condiciones climáticas o edafológicas, actualizar determinados caracteres a examinar previstos en la citada reglamentación técnica, tales como: la fecha límite de presentación de

las solicitudes, el material necesario para los ensayos, fecha límite para la entrega del material y protocolos de OCVV o de la UPOV. Por lo tanto, se procede a la modificación de tales aspectos recogidos en respectivamente en los apartados 2, 3, 4 y 6 de los anexos I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

Tal y como se expondrá más adelante, con motivo del Dictamen del Consejo de Estado el proyecto, finalmente, se ha dividido en dos:

- Proyecto de orden por la que se modifican los anexos I y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, referido al primero de los contenidos, el que transpone la mentada Directiva (UE) 2025/2649.

- Proyecto de orden por la que se modifican los anexos I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, referido al otro tipo de contenido de la modificación.

TRÁMITES REALIZADOS CONJUNTAMENTE

Se ha prescindido de la consulta pública previa, en tanto que la norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del citado artículo 26, dado que: no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la de aplicar en España las disposiciones de la UE ya citadas en la meritada directiva en materia de semillas.

En la tramitación del proyecto se ha solicitado el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento (artículo 26.5, cuarto párrafo, de la Ley

50/1997, de 27 de noviembre) y el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias (artículo 26.5, sexto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Al tratarse de una orden no es preciso el informe sobre calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas. A tal efecto, el proyecto de orden se publicó en el portal de internet del Departamento, para la presentación de observaciones dándose un plazo de 15 días del 3 al 23 de marzo, ambos inclusive. Se adjunta tabla con las observaciones recibidas anexo II.

Adicionalmente, se practicará, por correo electrónico, la audiencia directa con las entidades más representativas del sector, en concreto: Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA); Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA); Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG); Unión de Uniones; Cooperativas Agro-Alimentarias; Unión de Uniones; Asociación nacional de Obtentores Vegetales (ANOVE); y Asociación Profesional de Empresas Productoras de Semillas Selectas (APROSE). Con el mencionado correo electrónico, se trasladaba el proyecto de orden, para que se realicen alegaciones, observaciones y sugerencias en el plazo máximo de quince días hábiles.

Asimismo, en virtud del artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015 de 1 octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, el proyecto se sometió a consulta de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, habiéndose recibido respuesta por parte de Andalucía, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana, objeto de análisis en el anexo a esta MAIN.

Dado que se trataba de la incorporación de una directiva de la UE, aunque fuera parcialmente, el proyecto se consideró que no debía someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Y todo ello sin perjuicio de que, tras el dictado de la orden, esta habría de comunicarse a la Comisión Europea este hecho, en aplicación de lo previsto en el artículo 4.2 de la Directiva de Ejecución (UE) 2025/2449 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2025.

El 21 de mayo el Consejo de Estado emite su preceptivo dictamen en virtud del apartado segundo del artículo veintidós de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en el que contenía una observación esencial, en virtud de la cual, las modificaciones de los anexos del Reglamento general del registro de variedades comerciales, que no transponen estrictamente la Directiva de Ejecución (UE) 2025/2449 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2025, no pueden ampararse en la excepción al deber de comunicación a la Comisión de las reglamentaciones técnica.

Por lo tanto, señala que dichas modificaciones están sujetas al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

A tal efecto se procedió a escindir del proyecto las citadas modificaciones para proceder a su comunicación a la Comisión de conformidad con la citada Directiva y Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y ultimar su tramitación como proyecto independiente remitiendo a firma el restante contenido, que sí transpone directamente las referidas directivas, y con la

inclusión de las observaciones que al efecto había realizado el Alto Órgano Consultivo en su Dictamen 466/2026.

TRÁMITES REALIZADOS UNA VEZ SEPARADO DEL PROYECTO INCIAL

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con fecha 11 de junio se ha procedido a su notificación a la Comisión Europea.

Ultimada su tramitación, se procederá a solicitar nuevo dictamen del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.

El proyecto de orden no tiene impacto económico directo.

No existen efectos sobre la competencia en el mercado.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2. Impacto presupuestario.

Los costes de las actuaciones para las Administraciones son nulos, al ser los habituales en el proceso de gestión y control. Asimismo, la aplicación del proyecto de orden no supone disminución o incremento de los ingresos públicos.

Por ello, su repercusión presupuestaria es nula.

3. Impacto sobre las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una "detección y medición de dichas cargas administrativas".

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas aquellas cargas que han sufrido modificaciones respecto a las establecidas en la regulación actual y la estimación de su cuantificación económica mediante "Método simplificado de medición de cargas administrativas".

No existen cargas administrativas puesto que este proyecto se limita a modificar determinados aspectos concretos de una norma ya en vigor.

4. Impacto por razón de género.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir

sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto modificar una norma técnica en materia de autorización de variedades vegetales.

Consecuentemente, el proyecto no establece acciones que impacten de forma positiva o negativa por razón de género. Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación._

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5. Otros impactos.

a) Impacto medioambiental.

El proyecto no tiene impacto medioambiental, dado su contenido.

b) Igualdad y accesibilidad.

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

c) Infancia y adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el

impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

d) Familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

e) Impacto por razón de cambio climático.

El impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, es nulo, dado su contenido.

f) Uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital.

El proyecto tampoco tiene impacto sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en la ciudadanía o en la Administración.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

ANEXO. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA CONSULTA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

N	CCAA	Alegación	Comentario
1	**COMUNIDAD VALENCIANA**	En el **Anexo X**, los apartados que se señalan a continuación deberían reflejar el género "Citrus" en la relación de patrones, quedando redactada la frase de la siguiente manera: "Patrones Género **Citrus**, Poncirus y sus híbridos" - El **apartado 3 del Anexo X** ("3. Material necesario para los	Se acepta. No obstante, dicha alegación provoca necesariamente la modificación de los apartados 1, 2 y 4 del Anexo X donde también se menciona a los patrones: - El apartado 1 del Anexo X ("1. Ámbito de aplicación") donde dice "Patrones Género Poncirus y sus híbridos."

		ensayos") donde dice: "Patrones Género Poncirus y sus híbridos: 4 varetas de 6 a 10 mm. de diámetro, de un año de edad con al menos 20 yemas útiles" debería decir: "Patrones Género **Citrus**, Poncirus y sus híbridos: 4 varetas de 6 a 10 mm. de diámetro, de un año de edad con al menos 20 yemas útiles" - En el **cuadro del apartado 6 del Anexo X** ("6. Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad") donde dice: "Patrones Género Poncirus y sus híbridos" debería decir:	debería decir: "Patrones Género **Citrus**, Poncirus y sus híbridos…" - El apartado 2 del Anexo X ("2. Fechas límite de presentación de solicitudes de inscripción.") donde dice "Patrones Género Poncirus y sus híbridos: 15 de abril" debería decir Patrones Género **Citrus**, Poncirus y sus híbridos: 15 de abril" - El apartado 4 del Anexo X ("4. Fechas de entrega de material.") donde dice "Patrones Género Poncirus y sus híbridos: Del 15 de mayo al 30 de junio." debería decir "Patrones Género **Citrus**, Poncirus y sus híbridos: Del 15

		“Patrones Género **Citrus**, Poncirus y sus híbridos”	de mayo al 30 de junio.”.
2	**ANDALUCÍA**	NO OBSERVACIONES	
3	**CATALUÑA**	NO OBSERVACIONES	
4	**GALICIA**	NO OBSERVACIONES	